



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE65558 Proc #: 3792294 Fecha: 29-03-2018
Tercero: 79651268 – ZAMBRANO MOLANO CARLOS JULIO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01399
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados SDA Nos. 2015ER11483 del 26 de enero de 2015 y 2015ER180761 del 22 de septiembre de 2015, por los cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 21 de octubre de 2016, a la Sociedad Comercial denominada **NENES PIZZA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900694645-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002303102 del 13 de marzo de 2013, Representada Legalmente por el señor **CARLOS JULIO ZAMBRANO MOLANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.651.268, o quien haga sus veces, y propietaria del establecimiento de comercio denominado **NENES PIZZA SUPER PIZZA AL INSTANTE**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01030440 del 2 de agosto de 2000, ubicado en la Carrera 7A No. 30-41 Sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, en consecuencia, de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el Concepto Técnico No. 00697 del 06 de febrero de 2017, en el cual concluyó entre otros lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario Nocturno

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor	Hora de Registro (Horas)		Resultados Preliminares		Valores de Ajuste				Resultados Corregidos	Emisión de Ruido
	(m)	Inicio	Final	LAeq, T Slow dB(A)	LAeq, T Impulse dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	LRAeq, T dB(A)	Leq _{emisión} dB(A)
En el pretil de la azotea fuentes encendidas	1,5	22:50:52	23:03:54	66,0	68,1	0	0	N/A	8	74,0	73,9
En el pretil de la azotea fuentes apagadas		23:04:26	23:09:28	55,7	60,7	3	0	N/A	0	58,7	

Donde:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 2: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, según parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT.

Nota 3: se tomó medición con fuentes encendidas durante 13:02 minutos y con fuentes apagadas durante 05:02 minutos. Para lo cual se tiene que en la Tabla 7, se encuentran las mediciones con las fuentes prendidas y apagadas, ajustadas a las correcciones K establecidas en la Resolución 0627 del 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), donde se obtuvo que el Valor para comparar con la norma es de 73,9 dB(A).

(…)

10. CONCLUSIONES

- En la visita técnica realizada el día 21 de octubre de 2016, se evidenció que el establecimiento **NENES PIZZA**, ubicado en la CARRERA 7 A No.30 A - 41 Sur, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona residencial en el horario nocturno, con un (Leq_{emisión}) 73,9 dB(A).
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento de interés, lo clasifica como de **Aporte Contaminante de Muy Alto Impacto**.

(…)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del Artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su ***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su Artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus Artículos lo siguiente:

“(...

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)”

Que el Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 21 de octubre de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00697 del 06 de febrero de 2017, y al realizar una



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) se pudo determinar que la Sociedad Comercial denominada **NENES PIZZA S.A.S.**, se identificada con el Nit. 900694645-2, que está registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002303102 del 13 de marzo de 2013, esta Representada Legalmente por el señor **CARLOS JULIO ZAMBRANO MOLANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.651.268, o quien haga sus veces, y es propietaria del establecimiento de comercio denominado **NENES PIZZA SUPER PIZZA AL INSTANTE**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01030440 del 2 de agosto de 2000, ubicado en la Carrera 7A No. 30- 41 Sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento comercial denominado **NENES PIZZA SUPER PIZZA AL INSTANTE**, de propiedad de la Sociedad Comercial denominada **NENES PIZZA S.A.S.**, según el Decreto 353 del 04 de septiembre de 2006, está catalogado como una **Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, UPZ 34 – 20 de julio, Sector Normativo 6**, en donde el **funcionamiento de establecimientos comerciales** o industriales que **puedan perturbar la tranquilidad pública está supeditado a la implementación de sistemas de insonorización**, según lo establecido en la normatividad vigente.

Igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00697 del 06 de febrero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas por: dos (2) Extractores de Olores, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **NENES PIZZA SUPER PIZZA AL INSTANTE**, de propiedad de la Sociedad Comercial denominada **NENES PIZZA S.A.S.**, con la cuales incumplió con el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentó un nivel de emisión de **73,9dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-18,9dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.

De igual manera, incumplió con el Artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que **los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente** o la salud humana, **deben emplear los sistemas de control necesarios con el fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas al establecimiento de comercio en mención**, de acuerdo con los niveles establecidos en la norma.

Siendo así y en relación con el caso en particular, como presunta infractora la Sociedad Comercial denominada **NENES PIZZA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900694645-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002303102 del 13 de marzo de 2013, Representada Legalmente por el señor **CARLOS JULIO ZAMBRANO MOLANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.651.268, o quien haga sus veces y propietaria del establecimiento de comercio denominado **NENE'S PIZZA SUPER PIZZA AL INSTANTE**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01030440 del 2 de agosto de 2000, ubicado en la Carrera 7A No. 30 - 41 Sur de la Localidad de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, la cual incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de Sociedad Comercial denominada **NENES PIZZA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900694645-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002303102 del 13 de marzo de 2013, Representada Legalmente por el señor **CARLOS JULIO ZAMBRANO MOLANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.651.268, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **NENES PIZZA SUPER PIZZA AL INSTANTE**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01030440 del 2 de agosto de 2000, ubicado en la Carrera 7A No. 30- 41 Sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el Artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En virtud del Artículo 1 Numeral 1 de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad Comercial denominada **NENES PIZZA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900694645-2, Representada Legalmente por el señor **CARLOS JULIO ZAMBRANO MOLANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.651.268, o quien haga sus veces, propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **NENES PIZZA SUPER PIZZA AL INSTANTE**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01030440 del 2 de agosto de 2000, ubicado en la Carrera 7A No. 30-41 Sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., por haber incumplido la prohibición de generar ruido a través de: dos (2) Extractores de Olores, los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **-18,9dB(A), siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **73,9dB(A) en Horario Nocturno** y, así mismo, **por incumplir con el deber de emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad Comercial denominada **NENES PIZZA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900694645-2, en la Carrera 7A No. 30 Sur - 41 Piso 1 y en la Carrera 7A No. 30A-41 Sur de la Localidad de San Cristóbal, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal de la Sociedad Comercial **NENES PIZZA S.A.S.**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY MURILLO CORDOBA	C.C: 11798765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/03/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C: 11798765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/03/2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/03/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------